

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.— APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Decidido el Gobierno a llevar adelante la obra, ya iniciada por el Directorio Militar, de nivelar la Hacienda pública, considera imprescindible abordar la revisión y modernización del vigente régimen de tributación directa, base de aquélla, para ponerlo a la altura de las circunstancias y dotar al Estado de un potente instrumento fiscal que le permita hacer frente en lo porvenir a las necesidades de un Presupuesto, crecido, si no desproporcionadamente a la riqueza nacional, en evidente desproporción con sus fuentes ordinarias de ingresos. Nada más necesitado de reforma que nuestro actual régimen de tributación directa, considerando en conjunto. Nada más arcaico y falto de sistema. Desde la época del Ministro Mon, que plantó sus cimientos en 1845, hasta el presente, puede afirmarse que ninguna reforma sistemática se ha realizado en él; 1885, 1900, 1910 y otras tantas fechas señalan etapas importantes para la historia de la Hacienda española, pero sólo en cuanto a este o a aquel impuesto aisladamente considerado.

Prescindiendo de algunos recursos que en el casillero presupuestario oficial figuran impropriadamente como contribuciones directas, y prescindiendo del impuesto minero, que por su moderado rendimiento es de importancia subalterna, las tres columnas de nuestro actual régimen de imposición directa son: la Contribución territorial (rústica y urbana), la industrial y la de utilidades. Los tres son impuestos de producto excepto, en parte, el más moderno y el más científico de ellos, el de utilidades, el cual ofrece algunos aspectos de imposición personal—que gravan, partiendo desde un punto de

vista objetivo, formas distintas de la renta nacional, sin propósito de abarcar la totalidad de aquéllas, y menos todavía de medir la capacidad tributaria de las personas, que son las que pagan los impuestos. Esta capacidad no puede, en efecto, apreciarse tomando en consideración cada renta aisladamente, prescindiendo de las demás y hasta prescindiendo a menudo de deducir de esa renta aislada las partidas que la disminuyen. De un impuesto personal no hay atisbo en nuestro régimen tributario, como no sea incluyendo en él las Haciendas locales, y fijándonos en la forma rudimentaria, apenas diferenciada de la simple y medioeval capitación, del impuesto de cédulas personales.

La falta de conexión sistemática de nuestra tributación directa se hace particularmente ostensible en la anarquía de las tarifas. Mientras la Contribución territorial adopta tipos proporcionales, la de utilidades es en parte progresiva, y la industrial consistía, hasta la última reforma—que ha venido a paliar el mal en alguna medida—, en una masa de innumerables cuotas fijas casuísticamente distribuidas. Dentro de una misma contribución vemos concurrir normas opuestas; así las retribuciones del trabajo se gravan unas veces proporcionalmente y otras con escalas progresivas, y estas escalas, sin justificación suficiente, van en unos casos del 2,80 por 100 al 10 por 100 y en otros casos del 8 al 20. En vano buscaríamos en la distribución de las cargas un propósito de equidad. El sólo criterio a que parece haberse obedecido es el de gravar los productos en proporción directa de la facilidad de su captación. Por eso las más gravadas son las rentas de trabajo que paga el Estado; como que para efectuar su cobranza no tiene que hacer sino una sencilla operación de resta en las mensualidades de sus empleados. En cambio, el tipo no pasa del 5,75 por 100 en rentas de capital tan características como son los intereses de los préstamos representados por obligaciones.

A la rigidez y falta de elasticidad inherentes a los impuestos de producto; a la imposibilidad de dar, mediante ellos, cumplimiento al precepto constitucional de que cada ciudadano tribute con arreglo a su capacidad económica; al desorden de las tarifas, nuestras contribuciones directas agregan otros defectos peculiares, de técnica, como son, para no indicar sino

los más visibles: el que las bases de imposición se formen con evaluaciones que datan de muchos años, según ocurre en la contribución territorial respecto de una considerable parte de la Nación; el que la Administración actúe en órbitas muy centralizadas, lejos del contribuyente, con daño para éste y mengua para el Fisco; el que la gestión de los impuestos sea casi exclusivamente funcionarista, pues, aparte los gremios de Industrial y los jurados de Utilidades, no se solicita nunca la valiosa colaboración del contribuyente o de sus representantes; y, por último, el que los Ayuntamientos, participantes en el rendimiento de los tributos del Estado, no lo sean también en su exacción, ni siquiera en aquellos casos en que por su situación especial, mejor que nadie pueden adquirir conocimiento de la riqueza susceptible de tributar.

La reforma, pues, que el Gobierno estima necesaria e inaplazable en el régimen de tributación directa—fundamento de la Hacienda pública—comprende dos momentos: primero, unificar y sistematizar los actuales elementos de esa tributación, dando claridad y simplicidad al conjunto, a fin de que la impresión de su falta de equidad y de orden no sea ya un aliciente a la ocultación y al fraude; segundo, elevar los rendimientos de la imposición directa, al nivel de las necesidades de un Estado moderno. Para lograr esto último sin acudir al fácil expediente de forzar indefinidamente los tipos, con lo cual la desigualdad inicial se exacerba y el gravamen se hace cada vez menos soportable, y cada vez más pingüe la prima de los que lo rehuyen, es preciso ampliar la base sobre que opera el tributo y buscar un índice que dé la medida de las diferentes capacidades económicas, a fin de poder aprovechar estas en su justa magnitud, y de que, por tanto, el mayor rendimiento solicitado no resulte un mayor gravamen absoluto.

Y ya el planteamiento del problema indica, y en cierto modo impone, la solución a intentar. Uniformar y refundir las contribuciones de producto que constituyen nuestro régimen de imposición directa y forjar con ellas un nuevo instrumento tributario, potente y flexible, adaptado a la estructura de la economía moderna, y cuya sensibilidad a las oscilaciones de la riqueza pública le permita ir siguiendo el movimiento de las nece-

sidades del Estado, sin necesidad de alterar el gravamen; o dicho de otro modo: valerse de un sistema existente de impuestos de producto, para construir con ellos un impuesto nuevo, que ajuste sus exigencias a la medida de las distintas capacidades tributarias, es optar por un impuesto sobre la renta personal.

Cierto que también el impuesto sobre el patrimonio ha sido preconizado por su carácter personal; pero esa forma de tributo, o gradúa sus cuotas según el rendimiento del capital gravado—y en ese caso no es sino un impuesto sobre la renta, que carece de la necesaria generalidad, en cuanto deja al margen rentas, tan importantes en la sociedad moderna, como las del trabajo—, o prescinde y rebasa de la productibilidad del capital, y entonces se convierte en una exacción expoliatoria, en una verdadera «leva» del capital, que destruye las fuentes de la riqueza y ha causado con razón la alarma y la inquietud en los países donde, sin éxito, se ha ensayado, o donde se ha amenazado con ella, por móviles de política militante, más que por razones propiamente fiscales.

La renta personal es la única medida fiel de la capacidad tributaria, y sólo en función de ella se verifica el principio llamado de la utilidad decreciente (los medios de satisfacer las necesidades tienen un valor relativo menor a medida que esas necesidades son menos esenciales), único en que puede equitativamente fundarse la progresión de las tarifas. De ahí el triunfo arrollador del impuesto sobre la renta en nuestro siglo, y la razón de que se haya hecho indispensable, como único o principal impuesto directo, en las Haciendas de todos los Estados cultos del presente. Mientras las necesidades de los Estados eran moderadas, podían bastar los impuestos indirectos y de producto; su injusticia no era tan ostensible ni sus deficiencias tenían excesiva trascendencia. Mas, cuando la cuota que la Hacienda pública demanda del ciudadano alcanza cierta magnitud, es preciso distribuir lo más equitativamente posible la presión tributaria, no sólo por deber de justicia, sino para que la presión no aplaste y anule económicamente a aquellos sobre quienes pesa desigualmente.

No es nuevo tampoco en España el intento de establecer un impuesto sobre la renta, y aunque el propósito se frustró siempre, importa recordar los

proyectos que sirven de antecedente al que ahora se presenta. Tres son esos proyectos: el del señor Cobián, en 1910; el del señor Suarez Inclán, en 1913, y el del señor Cambó, en 1921. Los señores Cobián y Cambó se valían de las cédulas personales para establecer un impuesto, complementario de los de producto, sobre la renta global que percibiese cada ciudadano. El señor Cobián distinguía las cédulas en comunes, graduadas y especiales; las graduadas eran de 29 clases, importando la mínima 1,30 pesetas y la máxima 2.500 (para rentas de 250.000 pesetas anuales); las rentas superiores a 250.000 pesetas pagarían, además, un 1 por 100 sobre el exceso. La base era la renta global líquida, deducción hecha de toda clase de gastos, impuestos, intereses, etc. El punto de partida del procedimiento era la declaración del contribuyente. El señor Cambó intentaba gravar también la renta global individual, determinada por declaración del contribuyente en primer término, y en su defecto, por la Administración, mediante la apreciación de ciertos factores, unos principales y otros subsidiarios (alquileres, carruajes de lujo, número de criados, etc.). La tarifa de cédulas oscilaba entre 1,30 pesetas para las rentas mínimas y 5.000 para las superiores a 300.000 pesetas. El Sr. Suárez Inclán no se valía de las cédulas; iba directamente a la creación de una «Contribución general sobre las rentas», que gravaría a todas las personas naturales y jurídicas por la suma anual de utilidades, valoradas o valorables en dinero, que obtuviesen, cualquiera que fuese su origen; la tarifa era moderada, oscilando entre el 0,10 por 100 anual, para rentas comprendidas entre 5.000 y 10.000 pesetas, y el 0,50 por 100 para las de 250.000 y gravándose las rentas superiores a esta cifra con el 0,60 por 100 sobre el exceso. Este proyecto obligaba también a presentar declaraciones juradas, y, en defecto de ellas, como los otros dos, establecía liquidaciones de oficio giradas por la Administración.

Los precedentes que quedan aludidos apenas lograron marcar ruta, aunque alguno de ellos, el de 1910, era realmente notable por el ajuste y el tecnicismo de su construcción.

(Continuará)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Habiéndose participado a este Gobierno Civil por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, que han sido terminadas y recibidas las obras de reparación con firme especial de hormigón de los 485,60 metros del Puente de la Princesa y sus Avenidas en la carretera de tercer orden «Desviación de la de Madrid a Toledo entre su origen y el kilómetro 12 de la misma», he acordado, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 22 del propio mes, que por los Alcaldes de Madrid y Villaverde se remita a la expresada Jefatura de Obras Públicas la certificación de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las mencionadas obras, S. A. Fomento de Obras y Construcciones.

Madrid, 19 de Enero de 1927.—El El Gobernador, Manuel de Semprún.

(A. 74)

Diputación Provincial DE MADRID

La Comisión Provincial, en sesión de 7 del actual, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 2 de Julio de 1924, sacar a pública subasta las obras de acopio y machaqueo de piedra para las carreteras de Alcalá a Cobena y Alcalá a los Santos de la Humosa por Meco, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días hábiles siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 19 de Enero de 1927.

El Secretario,

S. Viñals

(E.—29)

La Comisión Provincial, en sesión de 7 del actual, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 del Real decreto de 2 de Julio de 1924, sacar a pública subasta las obras de acopio y machaqueo de piedra para la carretera provincial de la general de Valencia a la de Ambite por Campo Real y Villar del Olmo y Torres a la de Alcalá, cuyos pliegos de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Sección de Fomento, de diez a doce de la mañana, durante los diez días hábiles siguientes al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que en dicho plazo puedan presentarse contra los mismos las reclamaciones que crea procedentes; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Madrid, 19 de Enero de 1927.

El Secretario,

S. Viñals

(E.—30)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

La Comisión Permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento ha tenido a bien acordar, en sesión celebrada en 19 del actual, se modifique el Capítulo VI, Artículo 2.º, Concepto 190 del vigente Presupuesto ordinario de gastos del Interior, en el sentido de reducir a tres las cinco plazas de Letrados terceros que, con el sueldo de 7.000 pesetas anuales, figuran en dicho concepto, convirtiendo las otras dos plazas en Letrados cuartos, con el haber anual de 6.000 pesetas.

Lo que, en cumplimiento y a efectos de lo determinado en el artículo 12 del vigente reglamento de Hacienda Municipal, se anuncia al público, quedando el expediente expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 20 de Enero de 1927.

El Secretario,

Francisco Ruano

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Laurentino Martín Hernández ha acudido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en solicitud de que se revoque un acuerdo del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha 26 de Marzo de 1926, relativo a la penalidad impuesta al recurrente, por carecer de licencia de apertura en el establecimiento que posee, calle de la Florida, número 1.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue a conocimiento de las personas que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Madrid, 10 de Enero de 1927.

Juan Manuel Corujo

(Núm. 66)

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por D. Miguel Embid Herráiz se ha interpuesto un recurso contencioso sobre revocación de acuerdo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de 15 de Octubre de 1926, relativo al arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos.

Madrid, 28 de Diciembre de 1926.

El Oficial de Sala,

Francisco Cadenas

(Núm. 64)

Don Lucio Fernández Corella, ha interpuesto recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal Provincial, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo, de 2 de Noviembre de 1926, referente a la exención del arbitrio de inquilinato, y dicho Tribunal ha mandado que se publique el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público a los indicados efectos.

Madrid, 10 de Enero de 1927.

El Oficial de Sala,

Francisco Sánchez Solá

(Núm. 61)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en el Tribunal Industrial de esta Corte a instancia de Mercedes Zahonero Benavente, contra la Clínica Sanatorio de los Angeles, sobre reclamación de salarios, se dictó la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 9 de Noviembre de 1926. El señor D. Miguel Torres Roldán, Juez de primera instancia, Presidente interino del Tribunal industrial de la misma, habiendo visto, con intervención del Jurado, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una y como demandante, Mercedes Zahonero Benavente, mayor de edad, soltera y de esta vecindad; y de la otra y como demandada, la entidad Clínica Sanatorio de los Angeles, en ausencia de la que se ha celebrado el juicio, sobre reclamación de salarios,

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda debo condenar y condeno a la Clínica Sanatorio de los Angeles a que tan pronto sea firme esta resolución abone a la demandante Mercedes Zahonero Benavente la cantidad de 357 pesetas 50 céntimos, en concepto de salarios devengados e indemnización por despido, absolviéndola del resto de la reclamación. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión dentro de diez días, contados desde el siguiente al en que la misma les sea notificada. Así lo sentencio y firmo.— Miguel Torres

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y sirva de notificación a la demandada «Clínica Sanatorio de los Angeles», expido la presente que firmo en Madrid, a 11 de Enero de 1927.

El Secretario,

Francisco de P. Rives

(Núm. 149)

(C.—14)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en providencia dictada con esta fecha, en los autos ejecutivos de procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, que sigue doña Francisca Núñez Abelleira, en su propio nombre, contra D. Camilo González Aceiro, sobre reclamación de cantidad, importe de un préstamo otorgado en escritura pública, intereses legales y costas, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por tercera y última vez y sin sujeción a tipo, las siguientes fincas hipotecadas a la seguridad de dicho préstamo:

Una casa habitación en la villa de Mejorada del Campo, partido judicial de Alcalá de Henares, señalada con el número diez y seis de la calle Mayor, que consta de planta baja, principal, y que tiene en las primeras cuadra, granero; encima de éstas y demás dependencias, patio, pajar, jardín y corrales, y la segunda, o sea la planta principal, destinada a habitaciones, con una superficie de tres mil novecientos tres metros, cincuenta y un decímetros, cincuenta y ocho centímetros y veintitrés milímetros; y

Otra casa señalada con el número veinte, en la misma calle que la anterior, que ocupa una superficie aproximada de setenta y nueve metros treinta y tres decímetros; y un solar situado en la misma calle, que ocupa una superficie de ciento cincuenta y siete metros y sesenta decímetros cuadrados.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Castaños, número uno, piso principal, el día quince de Febrero próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio que sirvió de tipo para la segunda su-

basta, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacer el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, cuyas obligaciones deberán aceptar los rematantes en el acto de la subasta, pues en caso contrario no les serán admitidas las proposiciones que hicieren.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, que se insertará con veinte días de antelación, por lo menos, al señalado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento del público.

Dado en Madrid, a diecinueve de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
P. S.

Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—73)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de doña María Ballesteros Coca, sobre información que previene el artículo setenta y uno de la Ley del Registro Civil, se ha acordado hacer saber la solicitud deducida por dicha señora, o sea la modificación del primer apellido paterno por el segundo, y que en vez de llamarse Rita Lucía Luque Coca Ballesteros y Avila, se la ponga María Teresa Ballesteros y Coca, que es como vulgarmente se la conoce, lo que se pone en conocimiento a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantas personas se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación del presente.

Dado en Madrid, a dieciséis de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Felipe González del Rivero

V.º B.º

El Juez,

Francisco Fabié

(A.—72)

INCLUSA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa y por la Escribanía que en el mismo desempeño D. Luis Escobar, se siguió expediente de cuenta jurada por el Procurador D. José Arana y Morayta, contra doña Pilar Martínez Borrellín, sobre pago de mil cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos, en el cual se declaró embargado el derecho que tenía doña Pilar Martínez, a percibir de su hija doña Concepción Ros, la cantidad de veinte mil doscientas veinte pesetas, sobre la casa número seis de la calle de San Dimas, de esta Corte, bastante a cubrir la cantidad importe de la cuenta jurada, y docientas cincuenta pesetas más para costas, de cuyo embargo se tomó anotación pre-

ventiva en el Registro de la Propiedad de Occidente, con fecha veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

Y habiendo acudido al Juzgado el actual dueño de la finca D. Emilio Ramos Rodríguez, con la solicitud de que se cancele la anotación preventiva de que se ha hecho mérito, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, señor Camarero.— Madrid, veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiséis. Póngase a esta continuación testimonio bastante del documento presentado por el Procurador D. Federico González del Rivero, y no constando quienes puedan ser los herederos del Procurador que fué de los Tribunales de esta Corte, D. José Arana y Morayta, publíquese un edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que las personas que se crean perjudicadas con la cancelación que se pretende en nombre de D. Emilio Ramos Rodríguez, comparezcan ante este Juzgado, en plazo de cinco días, a usar de su derecho; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se decretará aquella cancelación.

Lo manda y firma S. S., doy fe.— Camarero.— Ante mí, Juan Martos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Juan Martos

(A.—70)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por tenencia de armas, se cita a Antonio García Romero y a Manuel Motilla Jiménez, que vivieron en el Puente de Vallecas, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se les conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 29 de Diciembre de 1926.

El Secretario,

Juan Martos

V.º B.º

Dimas Camarero

(B.—38)

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos ejecutivos que sigue doña Isabel Sierra Rollán, contra D. Francisco Villar Nieto, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de ocho días y bajo el tipo de cuatro mil setecientas pesetas en que han sido tasados, de los semovientes que a continuación se reseñan, los cuales se hallan depositados en poder de D. Luis Ramos Miguel, vecino de Vadillo de la Guareña, partido judicial de Fuentesauco:

Un macho, llamado «Cacharrito», de de cuatro años, pelo castaño y de dos dedos de alzada.

Una mula, llamada «Genoveva», de cuatro años y tres dedos de alzada.

Un macho, llamado «Chato», pelo blanco, de ocho años y dos dedos de alzada.

Una mula, llamada «Pastora», pelo blanco, de cuatro dedos de alzada y de nueve años.

Un macho, llamado «Molino», pelo negro, de siete años y tres dedos de alzada.

Para la celebración del remate en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dos de Febrero, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. No se admitirá postura alguna inferior a las dos terceras partes de dicha cantidad.

Tercera. Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con ocho días de antelación, cuando menos, al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a diecisiete de Enero de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Ldo. José Torres

Dimas Camarero

(A.—71)

PALACIO

Don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Per el presente cito, llamo y emplazo a Manuel Carreiras López, natural de Puertollano, hijo de Manuel y Juliana, de diecisiete años, soltero, domiciliado últimamente en la calle de Villamil, 8, bajo, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que, en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducido a prisión en sumario por hurto número 695 de 1925; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta Corte. Madrid, 8 de Enero de 1927.

El Secretario,

P. S.

José Sánchez

Antonio Falcón

(Núm. 32)

(B.—39)

S. MARTIN DE VALDEIGLESIAS

Don Mario Jiménez Laá, Juez de primera instancia e instrucción de San Martín de Valdeiglesias,

Por el presente hago saber: Que en diligencias de cuenta jurada del Letrado D. Cecilio Paulino Cid, y costas causadas en la Audiencia Provincial de Madrid, contra D. Pedro Jiménez

Maestre, he acordado, por providencia de esta fecha, sacar a la venta, en pública subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes muebles, que han sido justipreciados en la cantidad de 885 pesetas, y se hallan embargados:

Una mesa de cortar, de 2,20 metros de larga, con dos cajones.

Un espejo con marco dorado, de 1,30 metros de alto por 65 centímetros de ancho.

Una anaquelaría con cinco estantes, con 3,70 metros de ancho por 2,80 de alto.

Dos mesas pequeñas de color castaño.

Dos máquinas de coser para sastrer, marca «Singer», con números: la una, 67.498, y otra el 16 k 8.

Un aparador de comedor, en cuerpo inferior, piedra de mármol, y cuerpo superior, en forma de alacena, con dos hojas, en el cierre con cristales.

Una mesa de comedor cuadrada, con pies torneados para cuatro asientos.

Un aparador con cuerpo inferior, y otro superior con dos estantes de pino pintado.

Seis sillas de asiento y respaldo de cartón o madera, con relieves, la mayoría de ellas en mal estado.

Un sillón de asiento tapizado, en mal uso.

Un perchero con cuatro clavos.

Para cuyo remate se ha señalado el día 31 del corriente mes de Enero, a las once de la mañana, en este Juzgado, siendo condición precisa para tomar parte en la subasta que los licitadores consignen, previamente, el 10 por 100 de su avalúo, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, siendo esta que se anuncia la primera subasta.

Dado en San Martín de Valdeiglesias, a 4 de Enero de 1927.

El Secretario,

José Megía

El Juez de 1.ª instancia,

Mario Jiménez Laá

(Núm. 46)

(C.—6)

SEVILLA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de San Román, de esta Capital, en el sumario 493-926, por lesiones y daños a José Morán Bazán, por la presente se cita al dueño del automóvil letra M., número 9.198, para que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en dicho sumario; previniéndole que, de no verificarlo, le parará los perjuicios a que hubiere lugar.

Sevilla, 30 de Diciembre de 1926.

El Secretario,

P. H.

Manuel Balmaseda

(Núm. 29)

(B.—31)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción del distrito de San Román, de esta Capital, en el sumario 239-926, por estafa al Sindicato de Actores Españoles, por la presente se cita a don José María Estévez Ferrer, vecino de Barcelona, calle Piquet, 29, segundo, tercera, para que, dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración; previniéndole que, de no verificarlo, le parará los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Sevilla, 31 de Diciembre de 1926.

El Secretario,

P. H.

Manuel Balmaseda

(Núm. 52)

(B.—32)

TARANCON

Don Restituto de la Ossa García, Juez de instrucción interino de Tarancón y su partido.

Por el presente que es reproducido y se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre robo de 545 pesetas, ocurrido en Alcázar del Rey, en la casa del vecino de dicho pueblo. Petronilo Laceda Martínez, en tres billetes del Banco de España de 100 pesetas cada uno, otros tres de 50 y tres de 25 y en monedas de plata de 50 céntimos 20 pesetas, se ruega y encarga a todas las Autoridades, Guardia Civil e individuos de la policía judicial, se proceda a la busca y ocupación de dicha cantidad, poniéndolas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, caso de obtener su rescate.

Dado en Tarancón, a 31 de Diciembre de 1926.

El Secretario,
P. H.

Antonio Anjalas

Restituto de la Ossa

(Núm. 139)

(B.—29)

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez municipal del distrito de Chamberí, en el expediente sobre exacción de multa por la vía de apremio, seguido contra D. Martín Díez, se sacan a la venta, en pública subasta, por el precio de 500 pesetas, los efectos siguientes:

Una máquina registradora «National», número 2324895 1442.

Para cuyo acto se ha señalado el día 16 de Febrero, y hora de las diez y media de su mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Fuenarrabal, 91, piso segundo, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la misma habrán de consignar, sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquéllas, sin cuyos requisitos no será admitidos, y que los bienes embargados se encuentran en poder de D. Martín Díez, con domicilio en la calle de Gonzalo de Córdoba, número 18.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a 17 de Enero de 1927.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara
V.º B.º

El Juez municipal,
Antonio Dremón

(C.—15)

Ayuntamientos

CHAMARTIN DE LA ROSA

El Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión de 15 del actual, acordó, por unanimidad, celebrar concurso para la recaudación directa afianzada del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes bajo las siguientes

BASES

1.ª El tiempo porque ha de regir la gestión directa afianzada del arbitrio referido será solamente durante la vigencia del ejercicio económico del año 1927, empezándose a contar desde el día siguiente en que quede formalizada la gestión después del oportuno concurso.

2.ª Los que opten a la gestión harán las proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo de proposición que al final se inserta, presentándolas en la Secretaría durante los días y horas hábiles de oficina, a partir desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta el anterior al de la apertura de los pliegos para la adjudicación, debiendo acompañar la cédula personal del solicitante y el resguardo por el que se acredite haber ingresado en las Arcas Municipales la cantidad de 10.000 pesetas, mitad de la fianza definitiva, y cuya cantidad pasará a ser propiedad de este Ayuntamiento en el caso en que el adjudicatario no formalice el contrato dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la expresada gestión.

3.ª La apertura de los pliegos se verificará al día siguiente hábil de aquel en que hubieren finalizado los veinte días hábiles desde que el anuncio apareciese inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce en punto, en la Casa Consistorial, acto que será presidido por el señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue, acompañado, por lo menos, de un miembro de la Comisión Permanente y personal necesario a tal fin.

4.ª Los licitadores ofrecerán el tipo mínimo por la gestión durante el ejercicio económico de 1927, de recaudación afianzada por el arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes, de pesetas 240.000.

5.ª El gestor a quien se adjudique el concurso percibirá por la gestión del arbitrio de bebidas espirituosas y alcoholes el 15 por 100 del ingreso total hasta 240.000 pesetas por gastos de administración, vigilancia e inspección y cobranza, y como premio a su gestión el 5 por 100. De 240.000 hasta 300.000 percibirá el 30 por 100 de la diferencia entre estas dos cantidades, o sea de las 60.000; y si la recaudación rebasase la cifra de 300.000 pesetas, se le concederá como premio de cobranza extraordinario el 50 por 100 de la cantidad que rebasase la última-mente mencionada.

6.ª El gestor afianzará la cobranza en 20.000 pesetas, que ingresará en las Arcas Municipales o en la Caja General de Depósitos, en metálico o efectos de la Deuda Pública, que serán admitidos por su valor efectivo, cuyo depósito se hallará a disposición del Ayuntamiento, no pudiendo dar comienzo a la gestión hasta tanto no haya formalizado dicho depósito.

7.ª El gestor se atenderá para la cobranza a las tarifas que acaban de aprobarse y que figuran en las Ordenanzas de exacciones municipales.

8.ª El gestor queda obligado, bajo su responsabilidad, a ingresar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en las Arcas Municipales el importe de la dozava parte de la cantidad, tipo que se establece, a excepción del tiempo transcurrido hasta la fecha en que quede formalizada la gestión, y por el que habrá de ingresar la diferencia que exista entre la dozava parte y lo recaudado durante el mismo, si ésta fuera en menos; de lo contrario, el exceso formará parte de la dozava cuota de la próxima mensualidad a satisfacer, debiendo hacerse la liquidación dentro de los ocho primeros días de comenzada la gestión.

9.ª El gestor presentará al Ayuntamiento, cuando a ello fuere requerido, todos los justificantes de la recaudación verificada hasta el día, quedando facultado este Municipio para de-

signar Inspectores que en cualquier momento puedan investigar y comprobar los ingresos que se digan realizados.

10. Las propuestas de nombramiento y separación de los empleados será de la exclusiva competencia del gestor, con la sanción del Ayuntamiento Pleno, exceptuando el personal de Intervención, que dependerá en un todo del Municipio.

11. Igualmente queda obligado el gestor a formalizar la oportuna escritura pública, dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación definitiva de afianzamiento, con arreglo a lo que dispone el artículo 553 del Estatuto Municipal, y los gastos de dicha escritura y sus copias serán de cuenta exclusiva del gestor, así como de toda clase de impresos necesarios para la gestión.

12. El gestor tendrá las más amplias facultades de inspección que correspondan al Ayuntamiento, sin perjuicio de las que este se reserve para sí en las presentes bases o le otorgue la Legislación vigente y durante su gestión, lo mismo el adjudicatario como sus agentes, tendrán para sus efectos el carácter de empleados del Ayuntamiento, con arreglo al artículo 555 del Estatuto Municipal, pero sólo durante el tiempo que dure su gestión y con las reservas que en dicho artículo se expresan.

13. El cobro del arbitrio será efectuado a la entrada las especies gravadas, quedando a elección del gestor, bajo su responsabilidad personal, el hacerlo a domicilio en los casos que lo estime pertinente.

14. Siempre que sea solicitado el establecimiento de algún depósito franco por los industriales, será tramitado el oportuno expediente con los requisitos que señala el vigente Estatuto Municipal.

15. El gestor podrá realizar al comienzo y a la terminación de su gestión el aforo de existencias gravadas y la graduación de las bebidas siempre que lo estime pertinente. En los casos de ocultación o defraudación de los arbitrios, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes y en la Ordenanza correspondiente.

16. El gestor podrá ser nombrado, si lo solicitase, Agente ejecutivo, previa aprobación del Pleno, y únicamente para los efectos de los atrasos que se refieran a los arbitrios objeto de la gestión.

17. El gestor se obliga al cumplimiento exacto de todas y cada una de las condiciones de que se hace mención y que figuran en el expediente y la falta a cualquiera de las mismas harán incluir al gestor en la indemnización correspondiente, más una multa impuesta por la Comisión Permanente, llegando hasta la pérdida de la fianza, sin perjuicio de las demás responsabilidades de carácter civil o criminal a que diere lugar, a parte de la rescisión del contrato.

18. Todos los gastos que origine la publicación del presente anuncio del concurso y bases, tanto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como en la Gaceta de Madrid, serán de cuenta del adjudicatario.

19. Si llegase el caso en que no se presentase a este concurso gestor alguno en las condiciones estipuladas en el mismo, entonces el cobro del arbitrio se efectuará por el Ayuntamiento, por gestión directa, nombrándose al efecto, y con carácter eventual, el personal suficiente y necesario, expresado ya en sus presupuestos de gastos en pre-

visión de tal contingencia y con el fin de que lo pueda atender debidamente. Chamartín de la Rosa, 15 de Enero de 1927.

El Alcalde Presidente,
Adolf Bernabéu

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., que habita en... ofrece como cantidad mínima para la gestión afianzada del arbitrio de bebidas espirituosas y alcohólicas... pesetas durante el ejercicio económico de 1927, comprometiéndose en lo demás a cumplir todas y cada una de las condiciones señaladas y uniéndose a la presente instancia la carta de pago que justifica haber depositado en la Caja Municipal la suma de 10.000 pesetas, que recogerá en su día si no le fuere adjudicado el concurso o ceder a los fondos municipales en el de que, siéndole adjudicado, no formalizase la escritura dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

(Fecha y firma)

(E. 24)

ESTREMERERA

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta Villa, con el sueldo anual de 1.500 pesetas por la asistencia facultativa a la Beneficencia municipal, y 150 pesetas como Inspector Municipal, cuya cantidad percibirá por trimestres vencidos aquel que fuere designado.

Los que deseen concursar la plaza dirigirán sus instancias a la Alcaldía Presidencia, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando a ellas los documentos que juzguen convenientes.

Estremera, a 12 de Enero de 1927.

El Alcalde,

Ventura M. Aedo

(Núm. 192)

(O.—9)

MORATA DE TAJUÑA

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi Presidencia la creación de una plaza de Matrona o Profesora en Partos, conforme determina el artículo 207 del Estatuto Municipal, y en virtud de instancia de los Inspectores municipales se anuncia a concurso, para que en el término de treinta días, presente sus solicitudes en esta Alcaldía las profesoras que se crean interesadas. Dicha plaza está dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, cobradas por trimestres vencidos; a las instancias se acompañarán los documentos de actitud y certificaciones que acrediten los servicios que hubieren prestado en otras localidades; informes de conducta y antecedentes penales, y una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna y se procederá a su provisión por el Pleno del Ayuntamiento.

Morata de Tajuña, 14 de Enero de 1927.

El Alcalde,

Jesús Faus

(Núm. 186)

(O.—11)

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

Calle del Clavel, 5, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 53.202